



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00123-00
Demandante	Yeison Gulfo Burgos y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Asunto	Resuelve excepciones conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
Auto Interlocutorio No.	071

### Antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, se inadmitió la demanda<sup>1</sup>, posteriormente se resolvió admitir la demanda mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019<sup>2</sup>, rechazado únicamente frente A Oscar David Gulfo Burgos.

La notificación a la entidad demandada se surtió mediante correo electrónico el 11 de octubre de 2019<sup>3</sup>, observándose los respectivos acuses de recibido. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 23 de enero de 2020<sup>4</sup>, en oportunidad y proponiendo excepciones.

De las excepciones propuestas se fijó el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el 14 de febrero de 2020<sup>5</sup>.

Debido al estado de emergencia Nacional, provocado por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales<sup>6</sup> en todos los procesos a nivel nacional<sup>7</sup>, desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Consideraciones

<sup>1</sup> Archivo 4 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 8 expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 11 expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 12 expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 13 expediente digital.

<sup>6</sup> PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556

<sup>7</sup> Excepto en el trámite de acciones de tutelas y en algunos despachos penales.





De acuerdo con lo dispuso el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>, modificatorio del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas deberán ser resueltas de conformidad con lo previsto en el CGP, artículos 100, 101 y 102.

El artículo 101 del CGP<sup>9</sup>, dispone que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas deberán ser resueltas previo a la realización de la audiencia inicial.

La entidad demandada en su contestación propuso como excepciones las siguientes: caducidad, falta de los elementos necesarios de imputación y la innominada.

Tiene carácter de excepción mixta la de caducidad, procediendo el despacho a su estudio en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

### Caso Concreto

**-Caducidad:** Arguye la entidad demandada que en el presente asunto se configura la excepción de caducidad del medio de control, como quiera que el hecho dañoso fue ampliamente conocido por el demandante desde el momento mismo en que ocurrió, y que por lo tanto no puede tomarse como punto de partida la fecha de la junta médica porque no es la que genera el supuesto daño que se pretende imputar.

<sup>8</sup> Artículo 175 Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)

<sup>9</sup> Artículo 101. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).





Cita la providencia de fecha 05 de diciembre de 2015 radicado 13001-23-31-000-2003-02200-01(41616) proferida por el Consejo de Estado.

El Despacho negará la caducidad por las siguientes razones:

La caducidad debe atenderse como un fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la correspondiente demanda en ejercicio de una determinada acción. Se erige sobre el principio de seguridad jurídica, y de ahí que encuentre su sustento como una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción con la cual se pretende sacar adelante derechos presuntamente socavados. Se resalta su carácter irrenunciable, pues aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo impide el ejercicio de la acción, condicionándose así, a un margen temporal el acceso a la administración de Justicia

En tratándose de acciones contencioso administrativas, la caducidad igualmente encuentra su razón de ser en la necesidad de limitar a los administrados al momento de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, creándose así la certeza necesaria a sus decisiones y a una situación ante determinados eventos litigios.

La oportunidad para advertirla es al momento de admitir la demanda correspondiente; sin embargo, también suele suceder que solo que se encuentre probada transcurrido todo el proceso y tal situación habilita al juez a declararla en la sentencia.

El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en el artículo 164 consagra diferentes términos para intentar las acciones y sanciona su inobservancia con el fenómeno de la caducidad. Así, el numeral segundo literal i dispone sobre el término para intentar la acción de reparación directa, un término de 2 años *contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia*, vencido el cual no será posible solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por qué habrá operado la caducidad.

Descendiendo al asunto, en la demanda se indica que el señor Yeison Gulfo Burgos ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en la infantería de Marina en el año 2012 y que durante la prestación del servicio le fue ordenado la realización de trabajo de albañilería, el cual le ocasiono fuertes dolores lumbares<sup>10</sup>, que fueron objeto de varias valoraciones médicas en diferentes ocasiones, quedando en control y tratamiento por intermedio de medicina laboral del Hospital Naval de Cartagena. Hasta que la Junta Médico laboral, el día 30 de noviembre de 2017, mediante acta

<sup>10</sup> Según se desprende del capítulo de hechos de la demanda.





Nº 212-2017, le diagnosticó un lumbago no especificado, concediéndole una calificación del 13.00% de disminución de capacidad laboral.

De lo anterior, se colige que, en efecto el demandante indica que desde el año 2012 cuando prestó el servicio militar empezó a sentir el dolor lumbar, no obstante, no fue hasta que obtuvo la calificación por parte de la Junta de Calificación que se concretizó para este un daño presuntamente irreparable en su salud.

Sobre el particular el consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en decisión de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02978-01(AC) Actor: MICHAEL RODRÍGUEZ SARMIENTO indicó lo siguiente:

*“(...) De conformidad con la posición jurisprudencial transcrita, considera esta Sala de Subsección que la decisión impugnada fue acertada, en tanto que, si bien es cierto, por regla general, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contabilizarse a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, hay eventos en los que es imposible para la persona determinar que efectivamente dicho daño es relevante y que tiene consecuencias permanentes en su salud, y esto solo lo puede llegar a determinar con la evaluación que le practique la respectiva Junta Médica o el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.*

*En efecto, en el caso que nos ocupa, aunque claramente el accionante fue plenamente consciente del accidente que sufrió en la mano derecha, solo vino a conocer las reales consecuencias que el mismo tuvo en su salud a partir del dictamen emitido por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el que se le consignó una pérdida de capacidad laboral del 17 %, pues incluso, la Junta Médica Laboral no había establecido ninguna disminución psicofísica. (...)” Sic.*

Este Despacho acoge la posición esbozada por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que uno de los requisitos del daño es su certeza, y de esa certeza nace su exigibilidad, por lo cual, para los efectos de las lesiones psicofísicas, resulta plausible que solo hasta la valoración médica el afectado conoce si sobre este se le ha causado un daño, y no simplemente desde el acaecimiento del hecho, pues puede que no sea una situación permanente.

Así las cosas es aplicable el aparte del artículo 164 que indica: “desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento”, y que en este evento sería desde la notificación de la decisión de la Junta Médico laboral.

Ahora bien, tomando en cuenta la fecha de notificación de la decisión de la Junta Médica, esto es 07 de diciembre de 2017<sup>11</sup>, el término vencería el 07 de diciembre

<sup>11</sup> Constancia de notificación folio 59 y archivo 01 expediente digital.





de 2019, habiendo sido presentada la demanda el 21 de junio de 2019, según consta en el acta de reparto, es decir en oportunidad (lo anterior, sin contar el término de interrupción de la conciliación extrajudicial).

De otra parte, una aplicación restrictiva y exegética del artículo 164 implicaría el desconocimiento de realidades como la que se discuten en el presente asunto, pues existen situaciones en las que no es posible determinar la concreción o magnitud de la afectación en el mismo instante en que se produce el hecho, es decir, que la certeza de la existencia del daño y su grado de incidencia, se manifiestan con posterioridad a la fecha en la que se presenta el hecho generador del mismo.

Así las cosas, atendiendo a la posición del Consejo de Estado, y garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, se resuelve no declarar en este momento configurada la excepción de caducidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

Primero.- **Declarar** no probada la excepción de caducidad, por lo expuesto.

Segundo.- Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para el trámite que corresponda.

Tercero.- Reconocer Personería Jurídica a la Dra. Yelena Patricia Blanco Nuñez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional, bajo los términos y fines del poder conferido<sup>12</sup>.

Cuarto.- Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) en pdf y que por ese mismo medio y vía correo electrónico se notificarán las decisiones, por lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

<sup>12</sup> FI 100 expediente físico y archivo 12 expediente digital.





**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aa80134e07e4b1fc6b8f2e81755272be9e38f9af23058a9d24e4a234c205c1a**

Documento generado en 08/03/2021 07:29:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210113-03